SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 23 de febrero de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 2021-00010-00. Sírvase proveer.

LORENA RIASCOS URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 25

Patía – El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.° 2021-00010-00
Demandante: LUZ MERY MUÑOZ INCHIMA
Demandados: DEISY SOFÍA, JULIÁN YESID y LEYRE MILETH NARVÁEZ MERA, los menores de edad JUAN DAVID y ÁNGELA MARÍA NARVÁEZ MUÑOZ, representados por la demandante, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LEONARDO NARVÁEZ MEDIDA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se observa que:

- Mientras que en el hecho PRIMERO se indica que la demandante conoció al señor LEONARDO NARVÁEZ MEDINA (de quien se dice fue su compañero permanente) el **22 de enero de 1998**, y que iniciaron a convivir como pareja un año después, aproximadamente **en el año 1999**; en la pretensión PRIMERA se solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho demandada **desde el año 1993**. Esta incongruencia hace que la aludida pretensión no tenga la precisión y claridad necesarias, por ende, no cumple el requisito establecido en

el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- El poder que se allega carece de presentación personal realizada en la forma establecida en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso, y tampoco se observa que provenga de un mensaje de datos enviado desde el correo electrónico de quien lo confiere, como lo permite actualmente el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se advierte que la demanda analizada no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a inadmitirla por la causal indicada en el numeral 1 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Por otra parte, dado que la copia del registro civil de nacimiento del fallecido señor LEONARDO NARVÁEZ MEDINA que se aporta con la demanda data de hace casi 10 años atrás (28 de abril de 2011), es pertinente que se aporte copia reciente de dicho documento para poder constatar con certeza que no existen, en su caso, anotaciones relacionadas, por ejemplo, con vínculos matrimoniales o uniones maritales de hecho declaradas con terceros que puedan tener interés en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓIN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.° 2021-00010-00, interpuesta mediante apoderado judicial por la señora LUZ MERY MUÑOZ INCHIMA, en contra de los señores DEISY SOFÍA, JULIÁN YESID y LEYRE MILETH NARVÁEZ MERA; los menores de edad JUAN DAVID y ÁNGELA MARÍA NARVÁEZ MUÑOZ, representados por la demandante; otros HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LEONARDO NARVÁEZ MEDIDA; y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Lo anterior, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de que sea rechazada en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. SIN LUGAR por el momento A RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.322.731, y portador de la Tarjeta Profesional N.° 150.158 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

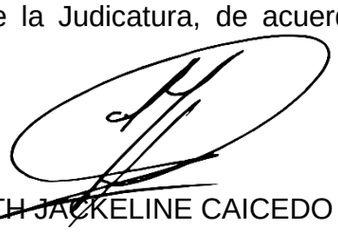

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza